

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso N°. 2020-00109-00, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición del auto que denegó apelación y en subsidio presenta recurso de queja. Barranquilla, octubre siete (7) del año dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre siete (7) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto adiado nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se ordene le dé trámite de manera subsidiaria al recurso de queja para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro por los siguientes aspectos:

“...El despacho a su cargo negó el incidente de nulidad que se encuentra taxativamente descrito en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso (siendo este auto apelable) por razones que van en contravía del derecho a la defensa y al debido proceso...”.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

No realizo manifestación alguna

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.*

En el presente caso tenemos que el recurso de reposición impetrado señala que el auto que resuelve una nulidad es apelable por encontrarse así expresamente consagrado en el numeral sexto (6º) del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual es procedente conceder dicho recurso.

Ahora bien, el suscrito operador judicial no revocará su decisión pues si bien es cierto el auto que resuelve una solicitud de nulidad es apelable acorde a lo dispuesto en la norma señalada por el profesional del derecho recurrente, es preciso señalar que este proceso de única instancia acorde a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. en el numeral 9°, dispone:

“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”.

Así las cosas, no es posible conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandada, como quiera que si bien es cierto el auto que resuelve una nulidad es apelable es necesario que el proceso en el cual se hubiere emitido dicho pronunciamiento sea de primera instancia, pues solo así es posible que el juez adquem tenga competencia para dilucidar dicho medio de impugnación, según lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 31 de Código General del Proceso, a saber:

*“...Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:
1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito...”*

Así las cosas, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto se niega el recurso de reposición y se ordena la remisión del expediente digital existente en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

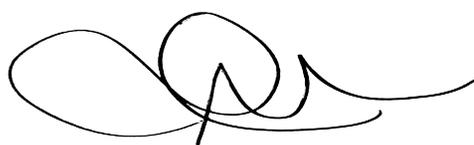
Por lo anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1. Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 2.- Ordénese la remisión del expediente digital existente en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ